

**AUXILIO JUDICIAL EN MATERIA CIVIL ENTRE ESPAÑA Y PERÚ:
EN ESPECIAL, LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE TÍTULOS
EJECUTIVOS***

***JUDICIAL ASSISTANCE IN CIVIL MATTERS BETWEEN SPAIN AND PERÚ:
IN SPECIAL, THE EXTRATERRITORIAL EFFECTIVENESS OF EXECUTIVE
TITLES***

Rev. Boliv. de Derecho N° 29, enero 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 266-287

* El presente trabajo se realiza en el marco del proyecto "La cooperación judicial en la Unión Europea como instrumento de protección de los derechos de los ciudadanos". Ref: DER2015-64716-P. IP: Pardo Iranzo, V.Y de la Red Temática de Excelencia "Justicia civil: análisis y prospectiva". Ref: DER2016-81752-REDT. IP: Senés Motilla, C.



Virginia
PARDO
IRANZO

ARTÍCULO RECIBIDO: 16 de septiembre de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 10 de diciembre de 2019

RESUMEN: El trabajo analiza algunas de las consecuencias que a nivel judicial conlleva la globalización. El paulatino incremento de los conflictos con elementos transnacionales hace que sea necesario buscar soluciones legales a la compleja problemática que los mismos conllevan. Desde la determinación, por ejemplo, de cuales son los mecanismos apropiados para realizar notificaciones (v.gr. de una demanda), hasta la concreción de qué valor debe atribuirse a una sentencia dictada por un juez extranjero o de un título valor creado en otro país. El presente artículo analiza el régimen de la cooperación en materia civil y mercantil entre España y Perú y, por tanto, en él se indican los convenios o tratados aplicables a ambos países y, en defecto de los mismos, la utilización (en el caso de los jueces españoles) de la Ley de cooperación jurídica internacional.

PALABRAS CLAVE: Cooperación jurídica internacional, ejecución decisiones extranjeras.

ABSTRACT: *This paper analyzes some of the consequences that globalization entails at the judicial level. The gradual increase in conflicts with transnational elements makes it necessary to seek legal solutions to complex problems that the entail. For exemple, what are the appropriate mechanisms to make notifications or what value should be attributed to a foreign sentence. This article analyzes the regime of cooperation in civil and commercial matters between Spain and Perú and it indicates the conventions applicable to both countries as well as the application of the La won International Legal Cooperation.*

KEY WORDS: *International judicial cooperation, enforcement foreign decisions.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y PROBLEMAS RELATIVOS A LA LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD INTERNACIONALES.- III. SOBRE LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTO.- IV. SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBA EN EL EXTRANJERO.- V. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS EXTRANJEROS.- 1. Cuestiones previas.- 2. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.- 3. Reconocimiento y ejecución de títulos valores y otros títulos ejecutivos extrajudiciales.- A) Introducción.- B) La ejecución de documentos públicos.- C) Sobre el reconocimiento y ejecución de documentos privados que son título ejecutivo en Perú.- D) El supuesto de los títulos valores.- VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

Cada día es más frecuente oír hablar de “globalización” o de que vivimos en un “mundo globalizado”; con ello se pretende destacar el hecho de que el mundo es un lugar interconectado, en el que cada vez existen menos fronteras. En la segunda década del siglo XXI ya no resulta extraño viajar al extranjero, hacer compras por internet —a empresas nacionales o no—, o trasladarse a estudiar o a trabajar a un país diferente de aquel en el que hemos nacido. Y es que la globalización es un “proceso” de integración mundial y lo es en todos los ámbitos: social, económico, político, cultural, etc. Y, por supuesto, también en el judicial.

La globalización favorece la circulación de bienes y de personas, potencia el comercio internacional, propicia el intercambio cultural, incrementa las inversiones extranjeras, etc. Y todo ello repercute también, como no podía ser de otra manera, en el ámbito judicial: de una litigiosidad de carácter eminentemente “nacional” hemos pasado a la existencia, cada vez más, de conflictos con elementos transfronterizos. Este tipo de asuntos conlleva una problemática adicional que las normas deben resolver y que va desde determinar qué país es el competente para conocer del proceso en cuestión —y los problemas de litispendencia y conexidad

-
- I La globalización no es un fenómeno “estático” sino “dinámico”, algo en lo que se va avanzando día a día. Es, en consecuencia, un proceso que, por un lado, va incluyendo cada vez más ámbitos de la vida y de las relaciones entre las personas, los Estados, etc. y que, por otro, día a día se produce de una manera más fuerte. El impacto de la globalización, la interconexión que supone, varía de un país a otro pues depende del desarrollo de cada Estado.

• Virginia Pardo Iranzo

Catedrática de Derecho Procesal en la Universitat de València donde es docente de grado y de postgrado. Autora de casi un centenar de publicaciones, ha realizado estancias (becadas) de investigación en Friburgo (Alemania), Florencia y Génova (Italia), NY (EEUU), Londres (Reino Unido) y Dublín (Irlanda) y estancias docentes en Varsovia (Polonia), Toulouse (Francia) y Santa Cruz de la Sierra (Bolivia). En esta ciudad, desde enero de 2004, imparte clase en la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, explicando la asignatura “El procedimiento de ejecución en el Código de Procedimiento Civil”.

anudados a la determinación de la competencia judicial internacional- a la ejecución de la sentencia por un juez de un país diferente a aquél en el que la resolución fue dictada, pasando por la notificación de documentos o el interrogatorio de testigos que viven en el extranjero.

Para la concreción de las reglas aplicables a la cooperación jurídica en materia civil y mercantil entre España y Perú debemos precisar los convenios y tratados internacionales ratificados por ambos Estados. En defecto de norma convencional, los jueces españoles aplicarán la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil (Ley 29/2015, de 30 de julio) puesto que ésta es de aplicación subsidiaria.

La información relativa a los países con los que España tiene firmados convenios en materia de Auxilio Judicial está contenida en el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional (<http://www.prontuario.org/portal/site/prontuario>). También es de gran ayuda la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) que es una "estructura formada por Autoridades Centrales y por puntos de contacto procedentes de los Ministerios de Justicia, Fiscalías y Ministerios Públicos y Poderes Judiciales de los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones, así como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico" (<https://www.iberred.org>).

La Ley de Cooperación Jurídica Internacional, que viene a colmar una importante laguna en el ordenamiento jurídico español, supone un importante avance en el modo de entender la cooperación. Si hasta la aprobación de la misma el principio rector era la regla de la reciprocidad, es decir, España cooperaba con Perú en la medida en que Perú cooperara con España, ahora se parte del *favor cooperationis*. Si nos fijamos detenidamente, el cambio de concepción es más importante de lo que a primera vista podría parecer pues supone un cambio de enfoque: denota poner el centro de atención en quienes resultan beneficiados por la cooperación; significa otorgar primacía a los intereses de los particulares, frente a los del Estado. Ser conscientes de que el destinatario último de la cooperación no son los países sino los particulares².

Si una persona pretende que se reconozca su divorcio, su filiación o simplemente su derecho a indemnización, y su petición se ve denegada por una causa ajena a ella sobre la que no tiene ningún control –como es que el otro estado no coopere-, el

2 Como ha sido puesto de manifiesto "un modelo basado en la reciprocidad responde a una idea de retorsión, que pretende sancionar la falta de colaboración de otro estado. Sin embargo, en última instancia, son los particulares quienes acaban resultado perjudicados por este mecanismo, ya que son sus derechos y no los del Estado extranjero lo que se ven afectados" (HEREDIA CERVANTES, I. y RODRÍGUEZ PINEAU, E.: "Algunas propuestas para una futura Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 28, 2013-II, p. 96).

último perjudicado no es dicho Estado sino el particular. Y no olvidemos que ese particular perjudicado puede ser ciudadano español.

Al final de lo que se trata, en definitiva, es de garantizar lo que se conoce como el derecho a una “tutela internacionalmente efectiva”. En este sentido, es claro el propio art. 3.3 LCJIMC: “En la interpretación y aplicación de la presente ley se procurará asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares”.

También en aras a favorecer el auxilio judicial internacional en ambas direcciones, está la posibilidad de pedir ayuda al Consejo General del Poder Judicial para la correcta remisión y el eficaz cumplimiento de las peticiones de cooperación jurisdiccional. Dicha asistencia será prestada por el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ (art. 2 Reglamento 1/2018, Boletín Oficial del Estado de 15 de octubre, aprobado por Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del CGPJ)

II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y PROBLEMAS RELATIVOS A LA LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD INTERNACIONALES.

Cuando hay un litigio con elementos transfronterizos la primera cuestión a resolver es qué Estado (o, mejor, los jueces de que país) es competente para resolver el mismo. La ausencia de norma convencional con Perú³ al respecto determina que, para la determinación de la competencia el juez español deba acudir a la Ley Orgánica del Poder judicial -la Ley de Cooperación Jurídica Internacional no regula esta materia- y, en caso de problemas sobre litispendencia y conexidad internacionales, a la Ley de cooperación jurídica internacional.

Son los arts. 22 y siguientes de la LOPJ los que fijan los criterios de atribución de la competencia para conocer de un determinado asunto a los tribunales españoles. Con carácter general, en ellos se establece que hay determinadas pretensiones que son competencia con carácter exclusivo de los tribunales españoles (art. 22 LOPJ): por ejemplo, lo relativo a la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español. Si no se aplica el principio de exclusividad y se trata de una materia en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, independientemente de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos (art. 22 bis). No siendo apropiada la regla de la exclusividad y a falta de sumisión, los tribunales españoles serán

3 Sobre competencia judicial internacional con países de Latinoamérica, España solo tiene firmado convenio con El Salvador: en concreto se trata del Tratado entre la República de El Salvador y el Reino de España sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil de 7 de noviembre de 2000 (BOE de 25 de octubre de 2001).

competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España (art. 22 ter LOPJ).

El último criterio, que se utiliza en defecto de los anteriores, son una serie de reglas especiales contenidas en el art. 22 quáter y siguientes: por ejemplo, para la declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española (art. 22 quáter a) LOPJ); o en materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España (art. 22 quinquies a) LOPJ).

La generosidad de estas normas a la hora de atribuir competencia a los tribunales españoles⁴ puede hacer que, quizás con relativa frecuencia, los tribunales patrios y también los de otro país -en atención a sus normas de competencia judicial internacional- consideren que pueden tener competencia para conocer de un mismo asunto. Y ello pueden conducir a la existencia de procesos paralelos pendientes entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa de pedir⁵ tanto en España como en Perú siendo imprescindible, en consecuencia, regular cómo actuar en los casos de litispendencia⁶.

El punto de partida es la determinación del momento de la pendencia, es decir, desde cuando podemos entender que hay dos procesos pendientes; y aquí la regla que fija el art. 37 LCJIMC⁷, siguiendo lo establecido para el ámbito interno por el art. 410 LEC, es que “un proceso se considerará pendiente desde el momento de la interposición de la demanda si luego es admitida”. La duda que suscita el precepto es la de determinar si está estableciendo el momento de la pendencia únicamente del procedimiento español o, en cambio, también la del proceso extranjero –independientemente, por tanto, de lo que diga la norma procesal de

4 Como ha indicado algún autor, existe un “cierto imperialismo jurisdiccional” (cfr. GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 25ª edición, con MONTERO AROCA, J., BARONA VILAR, S. y CALDERÓN CUADRADO, Mª. P.: Tirant lo Blanch, 2017, p. 127).

5 Paso por alto en este momento la cuestión previa nada fácil de resolver de precisar si se da o no esa “identidad” (puesto que no es habitual que se presenten dos demandas exactamente iguales ante tribunales distintos). A ello hay que añadir la dificultad que supone que no exista uniformidad a nivel internacional respecto de los conceptos de objeto y causa de pedir.

6 Como indica el propio preámbulo de la ley, las normas sobre litispendencia y conexidad internacionales aportan seguridad jurídica y previsibilidad a las partes al recoger “un mecanismo que se pretende sencillo y eficaz en línea con las tendencias de la normativa de la Unión Europea”. Y es que “una consecuencia directa de la existencia de procesos paralelos en distintos Estados es la posibilidad de que se dicten resoluciones contradictorias”.

7 La regulación de esta materia en la LCJIMC ha venido a colmar una laguna importante en nuestro ordenamiento y que llevó a la existencia de discrepancias doctrinales y jurisprudenciales. Por un lado estaban quienes opinaban que en aras al buen funcionamiento de la justicia de los diversos Estados debía admitirse con carácter general la existencia de la excepción de litispendencia. Por otro, había quienes opinaban que únicamente si existía un Tratado o Convenio internacional de atribución de competencia podía entenderse que uno de los países era el legítimamente competente y, en consecuencia, era posible tener en cuenta la excepción de litispendencia.

aquél país, que puede indicar algo distinto-. Cualquiera de las dos opciones tiene ventajas e inconvenientes.

Existiendo un proceso “idéntico” pendiente ante los Tribunales peruanos, indica el art. 39 LCJIMC que el órgano jurisdiccional español “podrá suspender” el procedimiento, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, siempre que concurren los requisitos que el propio precepto establece (que la competencia del juez peruano responda a una conexión razonable con el litigio, que sea previsible que la resolución que dicte puede ser reconocida en España y que el juez español considere necesaria la suspensión en aras de la buena administración de justicia).

El órgano jurisdiccional español pondrá fin al proceso y archivará las actuaciones si el proceso ante el juez peruano ha concluido con una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en España (art. 39.3 LCJIMC).

Si, en cambio, ante los tribunales españoles se interpone una demanda no idéntica pero sí conexas⁸ a la interpuesta ante los tribunales bolivianos, el juez español podrá suspender el proceso siempre que:

1. Sea conveniente oír y resolver conjuntamente ambas demandas para evitar el riesgo de resoluciones inconciliables.

2. Sea previsible que el juez boliviano dicte una resolución susceptible de ser reconocida en España.

3. Y, que el órgano jurisdiccional español considere necesaria la suspensión del proceso en aras de la buena administración de justicia (art. 40.2 LCJIMC).

III. SOBRE LA NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS

Con relación a los actos de comunicación, entre España y Perú rige la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975. Esta Convención se aplica a los actos procesales de mero trámite como notificaciones, citaciones o emplazamientos (art. 2.a).

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente

8 Se consideran conexas las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones inconciliables (art. 40.1 LCJIMC). No se trata como en la litispendencia de que exista una identidad total entre sujetos, *petitum* y causa de pedir, sino que exista una “conexión” o lo que es lo mismo, que se trate de demandas estrechamente vinculadas o relacionadas.

o requerido según el caso (art. 4, I)⁹, debiendo cumplirse los siguientes requisitos (arts. 5 y ss):

- Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Los exhortos o cartas rogatorias que se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central no necesitan del requisito de la legalización.

- Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Es además necesario que vayan acompañados de los documentos indicados en el artículo octavo:

- Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.

- Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.

- En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

En cuanto a su tramitación, los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las normas procesales del Estado requerido –lex fori- (art. 10) correspondiendo el pago de las costas y demás gastos a los interesados (art. 12, I). A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no vulnere la legislación del Estado requerido (art. 10, II).

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario al orden público (art. 17).

IV. SOLICITUD Y PRÁCTICA DE PRUEBA EN EL EXTRANJERO.

Respecto de la práctica de prueba en el extranjero la normativa aplicable cuando se trata de cooperación entre órganos jurisdiccionales españoles y peruanos es la siguiente:

⁹ Cada Estado parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias (art. 4, II).

1. Con relación a la recepción y obtención de “pruebas de informes en el extranjero”, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias arriba citada (vid. art. 2.b).

2. Para el resto de pruebas, la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

De la regulación contenida en la LCJIMC cabe destacar que permite la práctica de la prueba que tenga relación con un proceso ya iniciado, pero también con uno “futuro” (art. 29.2 LCJIMC). De ello cabe extraer las siguientes consecuencias:

- Estos actos de cooperación se circunscriben al proceso no siendo posibles, por ejemplo, en un procedimiento arbitral.

- Permite la prueba anticipada (tanto la prueba anticipada propiamente dicha¹⁰ -arts. 293 y ss LEC- como las medidas de aseguramiento de la prueba¹¹ -arts. 297 y 298 LEC- y la práctica de diligencias preliminares¹² -art. 256 LEC-).

De todas formas, debe tenerse presente que España no incluye dentro de la prueba anticipada los actos de *discovery* propios de sistemas anglosajones (así lo estableció respecto del art. 23 del Convenio de la Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero).

La solicitud de obtención de pruebas deberá reunir los requisitos fijados con carácter general en el art. 30 LCJIMC. A saber:

1. Descripción de la diligencia solicitada.

2. Indicación de si se solicita la práctica de la prueba conforme a un procedimiento previsto en la legislación del estado requirente y las aclaraciones necesarias para su aplicación.

3. Indicación de si se solicita el uso de medios tecnológicos de comunicación.

4. La solicitud de algún interesado o funcionario del estado requirente para asistir a la ejecución de la diligencia solicitada.

10 Como su nombre indica la prueba anticipada supone anticipar algún acto de prueba cuando exista temor fundado de que por causa de las personas o por el estado de las cosas dichos actos no podrán realizarse en el momento procesal oportuno.

11 Con las medidas de aseguramiento de la prueba quien pretenda incoar un proceso o cualquiera de las partes a lo largo del mismo pide al tribunal medidas tendentes a evitar que, por conductas humanas o acontecimientos naturales, que puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, resulte imposible, en su momento, practicar una prueba relevante o incluso carezca de sentido proponerla. Se trata de garantizar que llegado el momento oportuno la prueba podrá practicarse.

12 Con las diligencias preliminares quien pretende demandar a otro persigue descubrir datos relevantes o esenciales del futuro proceso que difícilmente podría descubrir por sí mismo.

A continuación, el art. 31 contiene, dependiendo, de que se trate de tomar declaración a una persona, examinar a testigos o de cualquier otra prueba, el resto de información que debe contener la solicitud.

Recibida la solicitud por la autoridad española es posible (art. 32 LCJIMC):

1. Que se deniegue la práctica por concurrir alguno de los motivos legalmente establecidos: en este caso se devolverá la solicitud indicándose los motivos de la denegación.

2. Que se practique la prueba: una vez cumplimentada la comisión rogatoria se remitirán al requirente los documentos que lo acrediten. Dicha práctica se realizará conforme a la legislación procesal española *–lex fori–*.

V. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE TÍTULOS EJECUTIVOS EXTRANJEROS

Al no existir convenio o tratado internacional entre España y Perú para el reconocimiento y, en su caso, la ejecución en España de títulos ejecutivos peruanos hemos de acudir nuevamente a lo indicado en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Esta materia se encuentra regulada en el amplísimo Título V de la Ley, que consta de 6 capítulos.

I. Cuestiones previas.

Si el proceso de declaración o de conocimiento tiene como finalidad que el juez diga el derecho en el caso concreto, el de ejecución, en cambio, es aquel en el que lo que se pretende es acomodar “forzosamente”, por parte del órgano jurisdiccional la realidad a lo establecido en el título. El primero finaliza –o, mejor, puede finalizar– con una sentencia firme de condena, que es precisamente el título que da derecho a solicitar el inicio del segundo. Dicho de otro modo, *conditio sine qua non* para solicitar y obtener el despacho de la ejecución es la existencia de un título ejecutivo.

El primer título ejecutivo que existió fue la sentencia firme de condena: originariamente se entendió que lo normal era que el juez dijera el derecho y, en caso de no cumplirse voluntariamente lo mandado por él, se acudiera a la ejecución. Por tanto, primero se declaraba el derecho y, en su caso, luego se ejecutaba. El único y originario título ejecutivo fue la sentencia.

Posteriormente se crearon otros títulos ejecutivos –los conocidos como títulos extrajurisdiccionales¹³ (que engloban a los títulos valores)- dando lugar a que se pudiera acudir al proceso de ejecución sin previo proceso de conocimiento. Cuando una persona posee, por ejemplo, una letra de cambio se le permitía solicitar la ejecución forzosa de lo en ella contenido (es decir, la letra de cambio es título que da derecho a despachar ejecución) sin necesidad de acudir previamente a un proceso de declaración.

La existencia de dos clases de títulos ejecutivos (los jurisdiccionales y los extrajurisdiccionales) originó que en España (y también en muchos países de Latinoamérica, entre ellos Perú) existieran dos clases de procesos de ejecución: el proceso de ejecución (de sentencias) y el proceso o juicio ejecutivo (apropiado para ejecutar los títulos extrajurisdiccionales)¹⁴. Así fue en las leyes procesales civiles españolas de 1855 y de 1881.

Con la dualidad de ejecuciones termina la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 que configura un único proceso de ejecución a través del cual se ejecuta cualquier título ejecutivo, aunque se establecen determinadas matizaciones (por ejemplo, en lo relativo a la oposición a la ejecución) dependiendo de la naturaleza del título.

Por tanto, la actual ley procesal civil española regula un único proceso de ejecución, pero reconoce la distinta naturaleza de los diversos títulos ejecutivos existentes e, igualmente, es consciente de que dicha circunstancia hace que haya aspectos en los que los títulos jurisdiccionales y los extrajurisdiccionales deben ser tratados de forma diferente. Pues bien, esa diferente naturaleza acarrea también diferencias de tratamiento a la hora de ejecutar en España títulos jurisdiccionales extranjeros.

2. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

A diferencia de la tendencia existente en el marco de la Unión Europea de crear títulos ejecutivos europeos¹⁵, la LCJIMC parte de la necesidad de “reconocer” la

13 En España fue Enrique III, a través de Ley dada a Sevilla en 1396 quien convirtió los documentos notariales en título ejecutivo y los equiparó a la sentencia. Esta Ley fue extendida en 1480 por los Reyes Católicos a todos sus reinos por medio de la *Lex Toletana*. Anteriormente hubo una primera manifestación de concesión de fuerza ejecutiva a los documentos notariales aunque en ese caso no se equiparaban a la sentencia: fue en la Ordenanza sobre Administración de Justicia dada por Pedro I a la ciudad de Sevilla en 1360. Posteriormente aparecieron otros títulos ejecutivos como, por ejemplo, la confesión hecha ante juez competente (por Ley de 1534). Vid. MONTERO AROCA, J.: *Tratado de proceso de ejecución civil, Tomo I*, con FLORS MATÍES, J.: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 29 y ss. y PARDO IRANZO, V.: *La tutela ejecutiva en el procedimiento civil. El proceso ejecutivo y la ejecución de sentencias*, 3ª ed., Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2011, pp. 29 y ss.

14 Hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 existía un único proceso de ejecución a través del cual se ejecutaba cualquier título (fuera jurisdiccional o extrajurisdiccional). Dicha ley procesal distingue, por primera vez, el proceso de ejecución de sentencias del juicio ejecutivo.

15 Partiendo del principio de confianza mutua, en los últimos años en la Unión Europea se ha tendido a la libre circulación de resoluciones, es decir, a la creación de verdaderos títulos ejecutivos europeos. Ello

resolución extranjera para que pueda ser ejecutada en España. El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución se denominar exequátur (art. 42.1 LCJIMC).

La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil (dependiendo de la materia) del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento¹⁶, debiendo el órgano jurisdiccional, de oficio, controlar su competencia objetiva (art. 52).

La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito, aunque no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución declarando la ejecutabilidad (art. 54. 1 LCJIMC). Al respecto hay que tener en cuenta que el exequátur se realiza conforme a lo fijado en la LCJIMC; mientras que la ejecución de acuerdo a lo establecido en la LEC.

Sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras es necesario realizar varias precisiones:

A) En primer lugar, son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extranjeras *firμες*, por tanto, es necesario que la misma no pueda ser recurrida en el país de origen (art. 41.1 LCJIMC).

En el CPC peruano (art. 713), al igual que en la LEC española (art. 517), el título ejecutivo es la sentencia *firme* –sin perjuicio de la ejecución provisional–.

Ahora bien, como apunta el propio preámbulo, hay resoluciones que se refieren a materias que por su propia naturaleza son susceptibles de ser modificadas –variabilidad de las circunstancias tenidas en cuenta por el tribunal al resolver–, como por ejemplo, las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre guardia y custodia de menores... Para estos casos, (el art. 45 LCJIMC) se permite su

supone que una sentencia dictada por el juez de un país de la Unión es directamente ejecutable –sin previo exequátur– en cualquier país perteneciente a la Unión Europea.

El primer título ejecutivo europeo que se creó fue por el Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Dicho Reglamento configuró dos títulos ejecutivos europeos para dos supuestos muy concretos: el derecho de visitas y la sustracción internacional de menores –cuando concurrieran determinados requisitos–.

Desde entonces han sido varios los títulos ejecutivos creados (por ejemplo, para créditos no impugnados, etc) hasta que finalmente el Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil suprime definitivamente el exequátur como paso previo a la ejecución aunque, realmente, adopta una postura intermedia puesto que sí establece, aunque una vez iniciado el proceso de ejecución, la posibilidad de denegar el reconocimiento por diversas causas (por ejemplo, por ser la resolución contraria al orden público).

16 Subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos (cfr. Art. 52.1 LCJIMC).

modificación por los órganos jurisdiccionales españoles –siempre, claro está que se hubiera obtenido previamente el reconocimiento vía principal o incidental-.

Respecto de medidas cautelares y provisionales la regla general es que no son susceptibles de reconocimiento y ejecución salvo que concurran ciertos requisitos. A saber:

1. Cuando su denegación suponga vulneración de la tutela judicial efectiva.

2. Se exige, además, que hayan sido adoptadas previa audiencia de la parte contraria (41.4 LCJIMC).

B) En segundo lugar, la demanda se ajustará a lo establecido en el art. 399 LEC e irá dirigida contra la parte o partes frente a las que se pretende hacer valer la resolución extranjera; en ella podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda.

A la demanda se acompañarán los documentos a los que se refiere el art. 54.4 LCJIMC (entre otros, el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizada o apostillada, documento acreditativo de la firmeza o fuerza ejecutiva de la resolución...).

C) En tercer lugar, las causas de denegación del reconocimiento y del exequátur son las contenidas en el art. 46 LCJIMC. Concretamente:

1. Resolución contraria al orden público.

2. Resolución dictada con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si se dictó en rebeldía, se considera que se vulneró el derecho de defensa cuando no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

3. Cuando la resolución se ha dictado sobre una materia respecto de la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto de las demás materias cuando la competencia del juez de origen no responde a una conexión razonable.

4. Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

5. Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

6. Cuando exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

7. Para el caso de transacciones judiciales extranjeras la única causa para no conceder el reconocimiento será que sean contrarias al orden público.

Es importante reparar en que dichas causas nada tienen que ver con una revisión o control de fondo de la resolución o decisión adoptada por el órgano jurisdiccional extranjero.

D) En cuarto lugar, declarada la ejecutabilidad de la resolución extranjera¹⁷ ya es posible su ejecución, que se realizará, como he indicado, conforme a lo establecido en la LEC, incluido –así lo dice expresamente la ley, art. 50.2 LCJIMC– el plazo de caducidad de 5 años de la acción ejecutiva (art. 518 LEC).

Desde luego llama la atención esa referencia expresa; quizá se deba a que el tema no es pacífico, es decir, tal vez ese plazo de caducidad no debiera ser aplicable a las resoluciones extranjeras. Tengamos en cuenta que su aplicación puede dar lugar, por ejemplo, a que una resolución que sigue siendo título ejecutivo en el país de origen no pueda ejecutarse en España debido al transcurso de los 5 años¹⁸.

E) Respecto de la ejecución se regula por primera vez la posibilidad de adaptar las medidas contenidas en la sentencia extranjera que sean desconocidas en nuestro ordenamiento. En este sentido, el juez podrá utilizar una medida contemplada en el derecho español que tenga una finalidad similar y produzca efectos equivalentes, aunque expresamente se recogen dos límites (art. 44.4 LCJIMC):

1. La adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el derecho del estado de origen.

2. Cualquier parte podrá impugnar la adaptación de la medida.

Hay que advertir que con ello no se trata ni de sustituir una medida por otra ni de convertir a los jueces en creadores de figuras jurídicas extrañas a nuestro

17 La declaración de ejecutabilidad se realiza por el juez mediante auto (art. 54.7 LCJIMC) frente al que cabe recurso de apelación (art. 55. 1 LCJIMC) y frente a la resolución que dicte la Audiencia Provincial en segunda instancia cabe casación o recurso extraordinario por infracción procesal de conformidad con las previsiones de la LEC (art. 55.2 LCJIMC). En todo caso, no parece que el recurso impida que el auto sea ejecutable puesto que el art. 55.1 LCJIMC indica que "si el auto recurrido fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetar dicha ejecución a la prestación de la oportuna caución".

18 Cfr. PARDO IRANZO, V.: "Cooperación jurídica internacional en materia civil: problemática general tres años y medio después de la entrada en vigor de la Ley 29/2015", *Iustel. Revista de Derecho Procesal*, mayo 2019. GASCÓN INCLHAUSTI, F.: "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, núm. 2, 2015, pp. 173-174. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *Derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, 2014, p. 273.

ordenamiento sino, más bien, de otorgar la tutela solicitada por el ejecutante a través de los medios legales previstos en nuestro ordenamiento.

Tal adaptación también puede realizarse, en su caso, cuando sea necesario, por notarios y funcionarios públicos españoles; en concreto el art. 57 habla de “adecuación de instituciones jurídicas extranjeras”.

3. Reconocimiento y ejecución de títulos valores y otros títulos ejecutivos extrajurisdiccionales.

A) Introducción.

Como he indicado *supra*, junto con los títulos ejecutivos de naturaleza jurisdiccional existen otros que no son creados por el órgano jurisdiccional y que, por ello, denominamos extrajurisdiccionales. Cada ordenamiento jurídico decide que documentos le ofrecen la suficiente credibilidad como para que sea factible que su posesión pueda dar lugar al inicio de un proceso de ejecución. Dicho de otro modo, cada legislador configura como títulos ejecutivos extrajurisdiccionales aquellos que entiende oportuno.

En España los títulos ejecutivos son los contenidos en el art. 517 LEC; en cuanto a los no jurisdiccionales son los fijados taxativamente en los números cuarto y siguientes del art. 517.2, v.gr., las escrituras públicas o las pólizas de contratos mercantiles con determinados requisitos. Por su parte, el Código procesal civil peruano establece, en el art. 693, los títulos ejecutivos extrajurisdiccionales, entre ellos se encuentran los títulos valores que confieran la acción cambiaria, el documento privado que contenga una transacción extrajudicial, el instrumento impago de renta de arrendamiento (siempre que el arrendatario se encuentre en uso del bien) o el testimonio de escritura pública.

Si observamos ambas regulaciones llama la atención varios aspectos:

En primer lugar, que no hay identidad en cuanto a los títulos ejecutivos de naturaleza extrajurisdiccional; y

en segundo, que unos cuantos títulos configurados como ejecutivos por el legislador peruano no tienen tal naturaleza en España. Sentado lo anterior, y a los efectos que ahora nos ocupan, hemos de precisar si es posible y en qué casos el reconocimiento y/o ejecución de los títulos ejecutivos extrajurisdiccionales peruanos.

La LCJIMC distingue, a efectos de reconocimiento y/o ejecución, entre resoluciones extranjeras firmes y documentos públicos extranjeros (art. 41.1 y 3)

y recoge también el supuesto de las transacciones judiciales (art. 43.d) y 46.2) por lo que, en principio, solo cabe el reconocimiento y/o ejecución en esos casos. De todas formas, veamos detenidamente los diferentes supuestos.

B) La ejecución de documentos públicos.

Establece el art. 41.3 LCJIMC que son susceptibles de ejecución los documentos públicos extranjeros, entendiéndose por tal “cualquier documento formalizado o registrado oficialmente con esta denominación en un Estado y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin” (art. 43, e LCJIMC).

Tras esos preceptos, ubicados en sede de disposiciones generales del Título V, en un capítulo aparte –el V, arts. 56 y 57- el relativo a los documentos públicos extranjeros. El régimen establecido para su ejecución es el siguiente:

A) Para que puedan ejecutarse en España documentos públicos extranjeros son necesarios dos requisitos:

1. Que el documento sea ejecutable en el país de origen.
2. Que no sea contrario al orden público.

B) No parece preciso el previo exequátur para la ejecución de documentos públicos y ello por varias razones¹⁹:

1. La primera de ellas, por lo señalado expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley: “no es preciso un previo procedimiento de reconocimiento del documento público”.

2. En segundo lugar, porque el capítulo V del Título V, que es el que establece el régimen para los documentos públicos, en ningún momento exige el previo exequátur.

3. Es más, el art. 56.1 LCJIMC dice que los documentos públicos serán ejecutables si *no resultan contrarios al orden público* (sin más).

4. Y, finalmente, porque el procedimiento de exequátur está definido en el art. 42 LCJIMC en alusión exclusivamente a las resoluciones judiciales extranjeras: “El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de *una resolución*

¹⁹ Cfr. GASCÓN INCHAUSTI, F.: “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, cit., p. 186. PARDO IRANZO, “Cooperación jurídica internacional...”, cit.

judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará *procedimiento de exequátur*”.

C) Sobre el reconocimiento y ejecución de documentos privados que son título ejecutivo en Perú.

Como ya he indicado, el Código procesal civil peruano recoge algunos títulos ejecutivos que no tienen dicha condición en España. Algunos de ellos, como, por ejemplo, el documento privado que contiene una transacción extrajudicial o el instrumento impago de la renta de arrendamiento (siempre que el arrendatario se encuentre en uso del bien), son documentos privados –no públicos–.

La pregunta que cabe plantearse entonces es si dichos documentos son susceptibles de ser ejecutados en España. A favor estaría un argumento importante: dichos documentos gozan de ejecutabilidad en el país de origen, aunque se trata de precisar si dicho argumento es suficiente.

A pesar de lo dicho la respuesta debe ser que la posesión de ese tipo de títulos ejecutivos peruanos no podría dar lugar a un proceso de ejecución en España y ello porque la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil reserva el reconocimiento y/o ejecución únicamente a las resoluciones judiciales extranjeras y a los documentos públicos extranjeros sin que sea posible cuando se trata de documentos privados.

D) El supuesto de los títulos valores.

El último de los supuestos al que he de referirme porque presenta unas particularidades interesantes y, sobre todo, por su importancia práctica, es el relativo a los títulos valores. La cuestión a resolver sería si, por ejemplo, una letra de cambio peruana es susceptible de ser ejecutada en España y, para ello, el punto de partida es analizar la naturaleza que ambos ordenamientos atribuyen a los títulos valores.

De igual manera a lo que ocurrió en España durante mucho tiempo, aunque ya no es así, en Perú los títulos valores tienen naturaleza de título ejecutivo y, en consecuencia, su posesión permite solicitar y obtener el despacho del Proceso ejecutivo. En este sentido, el art. 693 CPC indica: “Se puede promover proceso ejecutivo en mérito de los siguientes títulos:

I. Títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia”.

En España actualmente la letra de cambio, el cheque y el pagaré no aparecen en el art. 517 LEC que, como he indicado, es el que contiene los títulos que son ejecutivos. Es el art. 819 LEC el que los recoge y lo hace con el siguiente tenor: “Solo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque”.

Del tenor de ambos preceptos queda clara la siguiente conclusión: el proceso a que da lugar la posesión de un título valor no es el de ejecución sino el cambiario.

Con todo, conviene hacer un poco de historia para entender el tratamiento que la ley procesal civil española otorga a los títulos valores, pues desde 1782 hasta 2000 la letra de cambio sí fue título ejecutivo en España. La letra de cambio se convirtió en título ejecutivo en 1782 en virtud de la pragmática sanción de Carlos III que rezaba “toda letra aceptada sea ejecutiva” y mantuvo esta condición en las LEC de 1855 y 1881 siempre que “hubiera sido aceptada y protestada, sin que se hubiera opuesto tacha de falsedad en la aceptación o incluso opuesta esta tacha si la letra había sido intervenida o la firma del aceptante estaba legalizada”²⁰. El protesto era lo que otorgaba a la letra de cambio apariencia de autenticidad y permitía su conformación como título ejecutivo. En cambio, en dichas leyes no poseían ejecutabilidad propiamente dicha ni el cheque ni el pagaré, aunque era posible que llegaran a ser título ejecutivo si eran reconocidos bajo juramento ante juez competente.

La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque produjo un cambio importante: su art. 66 convirtió la letra de cambio en título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas: “La letra de cambio tendrá aparejada ejecución a los efectos previstos en los arts. 1429 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la suma determinada en el título y por las demás cantidades, conforme a los arts. 58²¹, 59 y 62 de la presente ley, sin necesidad de reconocimiento judicial de las firmas”. Esto mismo era aplicable al pagaré (art. 96) y al cheque (art. 153)²² que se convirtieron también en título ejecutivo.

Rebajada, por mor de la Ley 19/1985, la garantía de la autenticidad, el paso siguiente fue que dichos documentos dejaran de ser título ejecutivo. Esto se produjo con la LEC de 2000 que no recoge la letra de cambio, el cheque y el

20 MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 25ª ed., AAVV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 838-839.

21 Art. 58: “El tenedor podrá reclamar a la persona contra quien ejercite su acción: Primero. El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con los intereses en ella indicados conforme al artículo 6 de esta Ley...”.

22 Art. 96: “Serán aplicables al pagaré, mientras no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio...”.
Art. 153: “Son de aplicación al cheque las normas contenidas en los artículos 66 a 68 sobre el ejercicio de las acciones derivadas de la letra de cambio...”.

pagaré entre los títulos que permiten el despacho de la ejecución. En cambio, señala (art. 819) que dan lugar al juicio cambiario, pero la naturaleza de este proceso no es de proceso de ejecución sino de declaración (de carácter especial); de hecho la sentencia firme dictada en juicio cambiario produce efectos de cosa juzgada (cfr. art. 827.3 LEC).

A grandes rasgos, el esquema del juicio cambiario es el siguiente:

- Comienza mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.

- El juez analiza la corrección formal del título y si lo encuentra conforme requiere al deudor para que pague en el plazo de 10 días, ordenando el inmediato embargo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título. Las posibilidades que pueden darse a partir de aquí son varias:

- Que el deudor pague. En este caso el letrado de la administración de justicia pondrá el dinero a disposición del “ejecutante” y entregará al “ejecutado” justificante de pago (arts. 822 y 583 LEC).

- Que el deudor se oponga al juicio cambiario en los 10 días siguientes al del requerimiento de pago del deudor. En este supuesto, el letrado de la administración de justicia dará traslado del escrito de oposición al acreedor para que lo impugne por escrito en el plazo de 10 días. Las partes en sus respectivos escritos pueden solicitar la celebración de vista siguiendo lo establecido en la ley para el juicio verbal. Si no se solicita vista o si el tribunal entiende que la misma no es pertinente, resolverá sin más trámite la oposición (art. 826 LEC).

- Que no pague ni se oponga. En este caso el tribunal despachará ejecución por las cantidades reclamadas (art. 825 LEC).

En conclusión, desde mi punto de vista, una letra de cambio, un cheque o un pagaré peruanos no son susceptibles de exequátur en España en aras a su ejecutabilidad (a crear un título ejecutivo en España) y ello porque la LCJIMC solo regula la posible ejecución en mi país de resoluciones judiciales extranjeras (previo procedimiento de exequátur) o de documentos públicos extranjeros (sin necesidad de dicho procedimiento previo).

Los títulos valores ni son resoluciones judiciales ni tienen naturaleza de documento público. La pregunta que cabría realizar por tanto a continuación es la de cuál es la vía oportuna para hacer efectiva la obligación en ellos contenida: si es el juicio cambiario, que permite la conformación rápida de un título ejecutivo

y, por tanto, el cobro más ágil de la deuda. O si será necesario acudir al proceso ordinario correspondiente.

Para que fuera posible la vía privilegiada -juicio cambiario- sería necesario que la letra de cambio -o el título valor, en general- cumplan los requisitos de la Ley Cambiaria y del Cheque puesto que, en caso contrario, parece que será necesario acudir al proceso ordinario correspondiente.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Vivimos en un mundo global con cada vez menos fronteras. Esta circunstancia queda plasmada entre otros aspectos en el incremento paulatino de las relaciones transfronterizas. Cada vez más los ciudadanos de un país se relacionan con ciudadanos o empresas de otros países, viajan fuera de su país o realizan compras por internet a empresas extranjeras. Y ello lleva, necesariamente, a un aumento de los conflictos con elementos transfronterizos.

Cuando un juez se enfrenta a un litigio que sobrepasa lo puramente nacional los problemas con los que se enfrenta son muchas veces superiores a los derivados de un litigio puramente local: desde la determinación de su propia competencia judicial internacional a lo referente a la obtención de prueba en el extranjero pasando por los problemas relativos a los actos de comunicación.

Una problemática interesante se produce con relación al reconocimiento y ejecución de títulos ejecutivos peruanos en el extranjero. Tratándose de España y ante la ausencia de Convenio o Tratado internacional, es la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil la que regula la materia y, para lo relativo a la ejecución de títulos extranjeros, indica que ésta solo será posible cuando se trate de resoluciones judiciales o de documentos públicos. Por tanto, otros títulos, muy presentes en la vida cotidiana, como los títulos valores, no serán susceptibles propiamente de ejecución en España por la vía común, sino que tendrán un tratamiento distinto.

BIBLIOGRAFÍA

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J.: *Derecho internacional privado*, 2ª ed., Madrid, 2014.

GASCÓN INCHAUSTI, F.: "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, núm. 2, 2015.

GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Derecho jurisdiccional II, Proceso civil*, 25ª edición, con MONTERO AROCA, J, BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, Mª. P., Tirant lo Blanch, 2017.

HEREDIA CERVANTES, I. y RODRÍGUEZ PINEAU, E.: "Algunas propuestas para una futura Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 28, 2013-II.

MONTERO AROCA, J.: *Tratado de proceso de ejecución civil, tomo I*, con FLORS MATÍES, J.: Tirant lo Blanch, 2004.

PARDO IRANZO, V.: *La tutela ejecutiva en el procedimiento civil. El proceso ejecutivo y la ejecución de sentencias*, Editorial El País, 3ª ed., Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 2011.

PARDO IRANZO, V.: "Cooperación jurídica internacional en materia civil: problemática general tres años y medio después de la entrada en vigor de la Ley 29/2015", *Iustel. Revista General de Derecho Procesal*, mayo 2019.

